



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N° 0130

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2020-00165-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

SOLICITANTE: ERIKA MARÍA URIBE ESTRADA

CAUSANTE: ARCANGEL DE JESÚS URIBE MEDINA

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

ERIKA MARÍA URIBE ESTRADA, en calidad de hija, solicitó la Apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante ARCANGEL DE JESÚS URIBE MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula 8.341.701, fallecido el día 6 de mayo de 2019, siendo Itagüí, Ant., el lugar de su último domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en los artículos 487 y ss. *Ibídem*, este Despacho, mediante auto del 21 de octubre de 2020, declaró abierto el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ARCANGEL DE JESÚS URIBE MEDINA; se reconoció como heredera a ERIKA MARÍA URIBE ESTRADA, en calidad de hija del causante; se dispuso NOTIFICAR a LUZ DELIA URIBE ESTRADA, descendiente del *de cujus*; para que se hiciera parte en el corriente proceso y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio, y vencido el término que éste señala amén de la notificación de la heredera solicitada, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que finalmente se llevó a cabo el 29 de octubre de 2021, aprobándose la misma en los términos del Art. 501 del C.G. del P., instando a las partes para que presentaran el trabajo Partitivo y Adjudicativo de manera mancomunada por los abogados de las herederas intervinientes en la presente causa mortuoria.

Igualmente, en atención a lo ordenado en el auto del 21 de octubre de 2020, se ofició a la DIAN informando la existencia de la sucesión del causante ARCANGEL DE JESÚS URIBE MEDINA, para los efectos tributarios a que diera lugar, entidad que allegó el paz y salvo correspondiente el día 1 de diciembre de 2021, obrante a instancia del expediente digital.

Por lo tanto, realizado el recuento de la actuación procesal desplegada, es pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos *“un derecho real de herencia”* al cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente,

los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el **caso de autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse; **i)** el fallecimiento de ARCANGEL DE JESÚS URIBE MEDINA, ocurrido el 6 de mayo de 2019, según Registro Civil de Defunción aportado; **ii)** la filiación del *de cujus* ARCANGEL DE JESÚS, con las herederas reconocidas ERIKA MARÍA y LUZ DELIA URIBE ESTRADA; **iii)** la confección y aprobación del inventario de bienes de la masa herencial; y, **iv)** trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes de manera mancomunada, el cual se encuentra ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión intestada y que se vierte a instancia del expediente digital (anexo 51).

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso demostrando la prueba de su respectiva calidad; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de

inventarios y avalúos, además se tiene que dentro del trámite del corriente proceso se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan la causa sucesoral, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa el Despacho que la labor realizada por los apoderados de las partes se encuentra ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 1º del artículo 509 del C.G. del P., procediendo a aprobar la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por ERIKA MARÍA URIBE ESTRADA, hija del causante ARCANGEL DE JESÚS URIBE MEDINA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a instancia del expediente digital, de los bienes que conformaron la masa sucesoral del causante ARCANGEL DE JESÚS URIBE MEDINA, quien en vida se identificó con C.C. 8.341.701.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de Rio Negro, Ant., respectivamente, con relación a los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias N° 001-506465, 001-789629, 001-482547, 001-482572, 001-67754, 001-778047, 001-238693, 001-575931, 001-506464, 001-22244, 001-156354, 001-239104, 001-629194, 001-91394, 001-384003, 001-650586, 001-510985, 001-547093, 001-213128, 020-21498, 001-448105, 001-437129, y 12484667, esta última con ficha catastral, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente digital.

QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Itagüí (Ant.).

SEXTO: SIN IMPONER condena de costas, Art. 365 C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ